



EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SX-RAP-85/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	5
3.1. Resolución Sala Regional	5
3.2. Agravios de la parte Recurrente	7
3.3. Determinación Sala Superior	7
4. Conclusión	11
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	INE/CG643/2020 Dictamen Consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de dos mil diecinueve del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente / PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución:	INE/CG645/2020 Resolución relativa a la revisión de los informes anuales de dos mil diecinueve del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
Sala Xalapa / Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión de Informes Anuales

a. Dictamen Consolidado. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno y las respectivas Resoluciones.

b. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen y la Resolución.

2. Instancia regional

a. Demanda de apelación. Inconforme con la determinación del CG del INE, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el PRI presentó recurso de apelación en contra del Dictamen y Resolución mencionados².

b. Sentencia de Sala Xalapa. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

3. Instancia federal

Inconforme con la sentencia de Sala Xalapa, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-10/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

² SX-RAP-85/2022.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁴.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-10/2023

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto

3.1. Resolución Sala Regional

La Sala Regional confirmó el Dictamen y la Resolución del CG del INE, en lo que fue materia de impugnación, entre ellas la sanción impuesta a ahora recurrente en una conclusión sancionatoria en materia de fiscalización²⁰.

Lo anterior con base, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

I. Indebida sanción por la omisión de realizar el registro contable en tiempo real. El partido actor arguye la existencia de un exceso en la facultad fiscalizadora debido a que la multa que le fue impuesta no se encuentra regulada; señala que indebidamente se cambió el criterio de

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ Conclusión de la autoridad fiscalizadora a partir de conductas desplegadas por el PRI:

a. 2.31-C15-PRI-VR, omitir el registro contable de 1505 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron, por un importe de \$18,982,578.98

SUP-REC-10/2023

sanción por este tipo de faltas en relación a ejercicios anteriores, aduce que sí cumplió con la exigencia principal del Sistema Integral de Fiscalización, esto es, informar de todos los ingresos y egresos

Al respecto, la Sala Regional estableció que al no lograrse el objetivo de que los sujetos obligados se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, es que el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, la cual se graduó del 1% (uno por ciento) del monto involucrado, cuando se trate de periodos normales y del 5% (cinco por ciento) y hasta el 10% (diez por ciento) cuando se trate del primer y segundo periodo de corrección.

Actuar que se encuentra justificado, toda vez que el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar –de acuerdo con sus propios criterios– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley, lo cual es a la vez armónico con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, y 456, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Falta de análisis de la contestación. El partido actor manifiesta que existió una falta de valoración de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, siendo que no fueron tomadas en cuenta las aclaraciones.

Contrario a lo señalado por el partido actor, el CG del INE sí tomó en consideración los argumentos expuestos en sus escritos emitidos en respuesta a los oficios de errores y omisiones, no obstante, dado que no expusieron mayores razones que el señalamiento de que se justificó de manera correcta cada ingreso y gasto realizado, era claro que no se contaba con mayores elementos a tomar en consideración al momento de resolver sobre la infracción y la imposición de la sanción

III. Falta de notificación del cambio de criterio para sancionar por parte del CG del INE.

El artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, da la atribución al CG del INE de realizar un cambio de criterio y, en el caso, dicho cambio encuentra justificación en el hecho de que, la imposición de una



amonestación no ha logrado tener el efecto inhibitorio que se busca al imponer la sanción, tan es así que, en el caso, el actor reconoce haber incurrido en la omisión de realizar el registro contable en tiempo real.

Por tanto, es ajustado a derecho que la autoridad administrativa electoral imponga una sanción distinta a la impuesta en años anteriores, pues atiende a la falta de eficacia respecto al efecto inhibitorio que deben tener.

3.2. Agravios de la parte Recurrente

La Recurrente aduce que se debe revocar la Resolución de la Sala Regional, toda vez que no existe pronunciamiento sobre:

- El hecho de que al INE le está prohibido aplicar sanciones que no estén expresamente previstas en Ley y Reglamento.
- Que, al variar el criterio establecido en las revisiones a ejercicios fiscales anteriores, se vulnera el principio constitucional de certeza.

Señala también, que la Responsable no fue lo suficientemente exhaustiva.

3.3. Determinación Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración²¹.

²¹ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

SUP-REC-10/2023

En sentido, el estudio de los agravios relativos a las diversas conclusiones sancionatorias, **son cuestiones de estricta de legalidad.**

En suma, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios, como ha quedado reseñado, se refieren a **temas de estricta legalidad.**

- Tampoco se advierte que el Recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

- Finalmente, un asunto se considera **relevante**²² cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico.**

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Contrario a lo señalado por el recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, toda vez que no es suficiente señalar en términos generales la actualización de dichas circunstancias, sin especificar de manera precisa y concreta el porqué los hechos reflejan un interés jurídico, o un carácter excepcional o novedoso.

El Recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación sobre la base de que la Sala Xalapa no se pronunció sobre el hecho de

²² Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que al INE le está prohibido aplicar sanciones que no estén expresamente previstas en Ley y Reglamento, y que, al variar el criterio establecido en las revisiones a ejercicios fiscales anteriores, se vulnera el principio constitucional de certeza.

No obstante lo afirmado en el medio de impugnación, la Sala Xalapa estableció que al no lograrse el objetivo de que los sujetos obligados se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, es que el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, la cual se graduó del 1% (uno por ciento) del monto involucrado, cuando se trate de periodos normales y del 5% (cinco por ciento) y hasta el 10% (diez por ciento) cuando se trate del primer y segundo periodo de corrección.

Actuar que se encuentra justificado, toda vez que el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley, lo cual es a la vez tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 443, numeral 1, y 456, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, al tener la autoridad administrativa electoral la facultad legal de imponer una sanción distinta a la impuesta en años anteriores, el ejercicio de dicha facultad, tiene que ver con aspectos de mera legalidad, sin que para ello tenga que realizarse un estudio de constitucionalidad para inaplicar, expresa o implícitamente, su contenido

El concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

a. Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus

SUP-REC-10/2023

disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.²³

b. Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁴

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a señalar que el dictamen y resolución del CG del INE estuvieron debidamente fundados y motivados, y para ello, analizó de manera particular la conclusión sancionatoria recurrida.

Además, el hecho de que el recurrente cuestione lo afirmado por la Sala Xalapa e implícitamente lo resuelto CG del INE, no es suficiente para concluir que existe un problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del presente medio de impugnación, porque ninguna de estas autoridades realizó algún pronunciamiento o interpretación de la Constitución.

Asimismo, a lo largo de la cadena impugnativa, es hasta la presentación del recurso extraordinario que solicita a esta autoridad jurisdiccional de última instancia un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de un precepto jurídico, a fin de lograr la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, como ha quedado precisado, el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral, aunado a que este argumento no fue planteado ante la Sala Xalapa.²⁵

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2009.

²⁵ Aunado a que la Controversia Constitucional 229/2018, fue aprobada por la Segunda Sala de la SCJN por unanimidad, esto es, por cinco votos; en consecuencia, lo resuelto en ella no es vinculante para esta Sala Superior, porque es criterio de ésta que sólo lo decidido en esa vía por al menos ocho votos constituye jurisprudencia obligatoria para las Salas que integran este Tribunal Electoral, siempre que sean específicamente aplicables al caso concreto (SUP-REC-55/2018, sentencia aprobada por unanimidad de votos).



Finalmente, respecto al planteamiento relativo a que se trata de un asunto de importancia y trascendencia, tampoco es suficiente para conocer en fondo el argumento.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así por **unanidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-10/2023